

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, informándole que el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de tutela del 18 de octubre de 2022 decidió:

"PRIMERO. CONCEDER el amparo solicitado por Nury Constanza Narváez Luengas.

SEGUNDO. Dejar sin efectos los autos de 10 de mayo de 2022 y 14 de septiembre de 2022, proferidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

TERCERO. Ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a resolver nuevamente la objeción presentada dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta la señora Nury Constanza Narváez Luengas, con apego a lo considerado en esta providencia".

Cali, 20 de octubre de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2429

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONTROVERSIAS Y OBJECIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE, LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO (CESIONARIO DE CREAR PAÍS), JESSICA PATRICIA GRAJALES, REFINANCIA (CESIONARIO DE BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA) SISTEMCOBRO, entre otros.
Radicación: 760014003008-**2022-00228-00**

I. OBJETO.

Conforme lo dispuso el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de tutela del 18 de octubre de 2022, este despacho asume nuevamente la competencia y procede a verificar los documentos remitidos por el doctor FRANCISCO GÓMEZ, en calidad operador de insolvencia (conciliador), para resolver de plano las objeciones y controversias presentadas, dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta la insolvente NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS, con C.C. No. 66.776.998 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA en esta ciudad.

Revisado los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, programada y realizada el día 2 de marzo de 2022, cumple con los presupuestos y requisitos señalados en la ley, por tanto, se procede a resolverlas así:

II. ANTECEDENTES.

Conforme solicitud de la deudora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS, para acceder al régimen de insolvencia mediante el trámite de negociación de deudas, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, revisa los documentos allegados y designa conciliador para adelantar las respectivas diligencias, dándose apertura el 1 de diciembre de 2021.

El día 15 de febrero de 2022, a la hora programada se dio inicio a la audiencia, la cual fue suspendida con el fin de que el apoderado de la deudora presentara la proyección de pagos y la certificación de ingresos; hasta el 2 de marzo de 2022, fecha en la cual la apoderada judicial del acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO planteó la controversia y objeción, objeto de la presente providencia.

III. OBJECIONES Y CONTROVERSÍAS.

La apoderada judicial del acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO en la aludida diligencia, de un lado, planteó controversia en relación con la aceptación del trámite de insolvencia de la deudora por controvertir lo preceptuado en el artículo 574 del C.G. del P. y, de otro, objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de las personas naturales ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES.

En el término que de que trata el inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso, el referido acreedor hipotecario manifestó, en síntesis, que:

(i) Con antelación, la deudora presentó una solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el 5 de agosto de 2018 por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA y concluida por ese mismo operador el 29 de octubre de 2019 en virtud de la solicitud de desistimiento presentado por la señora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS, por lo que, a su juicio, atendiendo lo preceptuado en el numeral 4º del 545 del C.G. del P, en concordancia con el canon 574 *ibidem*, "la deudora estaba inhabilitada para formular la presente por contrariar los plazos(...)" para ello.

Agregó que, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones y produce efectos de cosa juzgada a la luz del artículo 314 del C.G. del P. y que "este procedimiento ha sido utilizado por el deudor con el único objetivo de suspender el remate del inmueble dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo radicado 76001400302320120079400 (...)".

(ii) Frente a las obligaciones a favor de las personas naturales ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES señaló que no se indica cuál es el negocio jurídico en el que subyacen, no se exhiben los títulos valores que prueban las acreencias y, pese a la altura de la mora y la alta cuantía "no existe proceso ejecutivo tendiente a recaudar las sumas de dinero que se les adeuda", sumado a que las acreedoras en la audiencia no "tenían certeza del porcentaje de interés de mora, ni plazo, ni ninguna condición del crédito (...)", ni se tiene certeza de su capacidad patrimonial.

Además, señaló que no hay certeza del valor de la acreencia a favor de ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS, pues "en el procedimiento de negociación de deudas primigenia (2018-794) relacionó la obligación por valor de \$20.000.000 por concepto de capital (...). En este nuevo trámite (...) siempre fue de 35.000.000, en audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2022 se contradice informando que son \$32.000.000".

Finalmente, recalcó que en la acreencia a favor de JESSICA PATRICIA GRAJALES "no se informó quien era el deudor principal de la obligación ni más detalles de la obligación, más allá de informar que la señora NARVAEZ era codeudora (...)".

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACREEDORA ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS.

La señora ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS se opuso a la aludida objeción arguyendo que *"soy acreedora de la señora NURY CONSTANZA, la cual a la fecha me debe la suma de \$32.000.000, para lo cual me ha firmado una letra de cambio por la suma de \$35.000.000, y al presente momento solo me ha cancelado \$3.000.000 que corresponden a capital. Solicito que no se me desconozca mi derecho, ya que es un capital que se me adeuda y no es justo que no se me vaya a pagar lo que se me adeuda"*.

Como soporte de la aludida réplica aportó copia de la letra de cambio No. 05, por valor de \$35.000.000 M/Cte., suscrita en Cali el 3 de enero de 2017.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACREEDORA JESSICA PATRICIA GRAJALES.

La señora JESSICA PATRICIA GRAJALES manifestó *"[m]e opongo a los ataques jurídicos plantados por la abogada que representa los intereses del acreedor hipotecario, por cuanto la deudora NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS me adeuda una fuerte suma de dinero, y para lo cual adjunto copia de la letra que la deudora me firmó para respaldar el pago de la deuda"*.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEUDORA NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS.

A través de su apoderado judicial, la deudora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS se opuso a la controversia y objeciones planteadas por la apoderada judicial del acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO arguyendo que el artículo 574 del C.G. del P. establece que *"un deudor solo puede volver a iniciar un trámite de insolvencia habiendo cumplido el acuerdo de pago y transcurrido cinco (5) años, o por el contrario si el patrimonio del deudor fue liquidado y han transcurrido diez (10) años (...) situaciones no se han dado para el caso de mi poderdante"*, dado que *"trae a colación [que] el primero de trámite de insolvencia iniciado por la deudora (...) fue retirado por la misma (...) ya que no hubo la concurrencia de los acreedores llamados al trámite de insolvencia(...)"*.

Agregó que, *"en el primer trámite de insolvencia solo se surtieron las etapas procesales de admisión, notificación de los acreedores y retiro del trámite, todo lo anterior debido a la no comparecencia de los acreedores (...) "y que " entre el primer trámite (...) y el actual (...) hay un espacio de tiempo de dos (2) años, con ello quiero demostrar que la deudora no está utilizando la ley de insolvencia a su amaño o conveniencia (...)"*.

VII. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de

acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *ibídem*, se regula la actuación a seguir:

"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

De las inconformidades presentadas tenemos, por un lado, la denominada "CONCURRENCIA FRENTE A LOS PRECEPTOS DEL TIEMPO PARA LA SOLICITUD DE INICIO DE UN NUEVO TRÁMITE ART. 545 DEL C.G.P." y, de otro, en cuanto a las obligaciones a cargo de la deudora, la objeción en cuanto a la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las acreencias quirografarias a favor de las personas naturales ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES.

Ante este escenario fáctico, es preciso recordar que como se ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali¹. Al respecto, en otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

*"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulan por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"**." (Destaca el Juzgado).*

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que

además podría presentarse la controversia en cuanto a otros aspectos. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso: *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial"*, sin hacer limitación alguna.

Como génesis del proveído a resolver, ha de decirse que por razones de método y orden se abordará, en primera instancia, las controversias relacionadas con la procedencia de la solicitud del trámite de negociación de deudas a la luz del numeral 4° del 545 del C.G. del P., en concordancia con el canon 574 *ibidem*. Y, en segunda, en cuanto a la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las acreencias quirografarias a favor de las personas naturales.

2. Dispone del numeral 4° del 545 del C.G. del P. que *"[a] partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574."*; al paso que el canon 574 *ibidem* prevé *"[e]l deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera"*.

Bajo la lectura taxativa de este marco normativo y acatando la decisión que en sede de tutela profirió el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, habrá de señalarse que la aplicación de los aludidos términos de cinco (5) y (10) años, sólo tendrá lugar cuando el deudor cumpla un acuerdo de pago o cuando el patrimonio del deudor haya sido objeto de liquidación, respectivamente.

Frente a lo codificado en dicha normatividad en el marco de una acción constitucional la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali señaló que *"(...) ni de la lectura de la norma, ni del repaso objetivo de los demás artículos contenidos en aquel estatuto, se desprende que haya sido intención del legislador restringir la posibilidad de acudir en cualquier momento al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante -sin desconocer los demás supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del C.G. del P.- a quienes con anterioridad hayan acudido al mismo, mientras, claro está, no se haya avanzado hasta el cumplimiento del acuerdo de pago, ora, a la liquidación patrimonial"* (Sentencia del 20 de febrero de 2020, Radicación 76001-3103-017-2019-00194-01, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez).

Bajo este escenario, se tiene que la prohibición temporal de iniciar una nueva insolvencia se encuentra sometida a la configuración de dos escenarios fácticos, el primero que haya existido un acuerdo con los acreedores y que el mismo se haya cumplido o que el patrimonio del deudor haya sido sometido a liquidación, presupuestos que no se han configurado en el presente trámite.

En efecto, en el caso concreto se tiene acreditado que la señora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS fue admitida para el procedimiento de negociación de deudas el 15 de agosto de 2018 por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA. Con posterioridad a ello, la señora NARVÁEZ LUENGAS solicitó retirar su solicitud la cual fue aceptada por el operador de insolvencia y comunicada a mediante mensaje de

datos de fecha 29 de octubre de 2019, sin que se adelantará, tan si quiera, la discusión de un posible acuerdo de pago.

En consecuencia, como quiera que en el primigenio trámite de acuerdo de pago adelantado por la deudora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS no acaecieron los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 574 del C.G. del P., no hay lugar a aplicar la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia y, en consecuencia, se declarará no probada la controversia por la temporalidad en la nueva formulación de una solicitud de trámite de negociación de deudas.

3. De otra parte, en cuanto a la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las acreencias quirografarias a favor de las personas naturales ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES, se advierte la existencia de posturas pacíficas que han determinado que al objetante no le basta la simple afirmación de sus cuestionamientos, sino que debe asumir la carga de la demostración de los mismos.

En tal sentido, si el acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO pretendía objetar aquellas obligaciones, no le bastaban efectuar simples inferencias o razones expuestas, como en efecto lo hizo, donde enrostró que no se conocía de la capacidad económica de las acreedoras, que se omitió indicar de manera expresa el negocio jurídico que dieron lugar a obligaciones quirografarias, que pese a la altura de la mora no se habían incoado procesos coactivos en contra de la deudora; pues su debate debía venir respaldado de pruebas sólidas, seguras y completas.

Contrario sensu, las acreedoras ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES, en su oportunidad, se opusieron a la objeción trayendo a colación los antecedentes que dieron lugar a las acreencias a su favor, así como aportaron al presente trámite copia de las siguientes letras de cambio: (i) la No. 05 por valor de \$35.000.000 M/Cte. suscrita el 3 de enero de 2017 y (ii) la No. 04 por valor de \$28.000.000 M/Cte. suscrita el 13 de noviembre de 2020, respectivamente, en los cuales se evidencia que el valor plasmado en las mismas, coinciden con las sumas reconocidas por la señora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS en la solicitud de trámite de negociación de deudas

Ahora, a dichos títulos valores le es inherente una presunción de autenticidad, atributo conforme al cual *"se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos"*. Así lo sostiene el doctrinante Henry Alberto Becerra en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta Edición).

Dicho en otras palabras, los títulos valores, como las letras de cambio arrimadas al presente trámite, son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de todas las declaraciones que en ellos se hayan plasmado. Por lo anterior, su contenido, en principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de los otorgantes.

Así mismo, el artículo 619 del C. de Co. señala que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, por lo que toda mención realizada en ellos constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De lo anterior, se colige que, el acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, no encaminó esfuerzos a desmentir la real existencia de las relaciones jurídicas entre las

acreedoras ELIZABETH NARVÁEZ LUENGAS y JESSICA PATRICIA GRAJALES y la deudora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS, ni mucho menos, de los referidos títulos valores, pues ni por asomo aportó demostrativa alguna, en ese sentido, mucho menos profundizó sobre la posible ficción de las aludidas convenciones que dieron origen a los instrumentos, como lo insinuó, pues su objeción se sostuvo en razonamientos y deducciones sin fundamento, respecto a existencia de las acreencias a favor de las mencionadas personas naturales.

Sobre este punto, es importante resaltar que, las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Bajo estas premisas las controversias y objeciones planteadas por el acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO están destinadas a despacharse desfavorablemente y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las controversias y objeciones planteadas por el acreedor hipotecario LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO en la diligencia de negociación de deudas del 2 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- ORDENAR la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor FRANCISCO GÓMEZ, para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora NURY CONSTANZA NARVÁEZ LUENGAS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 118

Fecha: OCT.21. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e69019d92d926d51d82e0c19d974d239726eb45252d83ccf5669470166006d**

Documento generado en 20/10/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>